

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 21 de Marzo último me dice lo siguiente:*

*El Sr. Ministro de la Guerra, en 11 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.*

« Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viages una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que

se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de viveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de guerra ministro principal de hacienda militar, residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los Comisarios de guerra inspectores de viveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2.<sup>a</sup> La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.<sup>a</sup> Luego que el Comisario de guerra ministro de hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.<sup>a</sup> De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de guerra y vocal de la Diputacion: otro quedará en poder del Comisario, y los dos restantes se dirigirán á la Intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si



fuere necesario; la liquidacion préviamente practicada por el Comisario de guerra y vocal de la Diputacion provincial.

5.<sup>a</sup> Las oficinas de rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mención en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.<sup>a</sup> de la real órden de 8 de marzo de 1836.

6.<sup>a</sup> Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.<sup>a</sup> Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la Diputacion provincial.

7.<sup>a</sup> Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el exámen definitivo de las liquidaciones préviamente hechas por los Comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desluego el pagador de este contra la Tesorería de rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admittiera de mas en pago de contribuciones. En iguales terminos se formará por la misma Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha Intervencion al Comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.<sup>a</sup> En caso de notarse por los Comisarios de guerra ministros de hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.<sup>a</sup> Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la Diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjear cualquiera duda que se ofrezca en la confrou-

tacion, y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los Comisarios de guerra ministros principales de la hacienda militar de las provincias, y los vocales de la Diputacion, á quienes por la regla 3.<sup>a</sup> se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletín oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de guerra y vocal de la Diputacion.

12. Un ejemplar de dicho boletín se remitirá mensualmente por los referidos Comisarios de guerra ministro de hacienda militar de las provincias á la Intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados Comisarios de guerra á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Lo traslado á V. para los efectos consiguientes en esa provincia de su mando, comunicándolo á la Excelentísima Diputacion de la misma, al Comisario de guerra encargado de la administracion militar, y al Señor Intendente de Rentas; haciéndolo publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos, y dándome parte de haber dado el mas exacto cumplimiento á estas prevenciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838. = Carratalá.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia la anterior Real órden y modelo que la acompaña, llegue á noticia de los pueblos para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1838. = El Subsecretario, Alejandro Oliván. = Sr. Gefe político de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para los efectos consiguientes. Burgos 5 de Abril de 1838. = Fernando Maria Ferrer.*



MODELO.

PROVINCIA DE

VILLA Ó PUEBLO DE

PAN.

EJERCITO.

RELACION de los suministros de pan hechos á Cuerpos y clases del Ejército desde tal á tal mes segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

CLASES Y CUERPOS.	REGIMIENTOS.	BATALLONES.	NUMERO de recibos.	NUMERO de raciones.
Infantería. . . . .	Saboya 6. de línea. . .	2.º	3	1,000
	Mallorca 13 de idem. .	3.º	3	700
Caballería. . . . .	Borbon 5.º de idem. . .	»	4	300
	Castilla 1.º ligero. . . .	»	1	20
Artillería. . . . .	El del 5.º departamento.	1.º	1	980
Milicias. . . . .	Provincial de Jaen. . .	»	1	60
Marina. . . . .	.....	5.º	1	120
			14	3,250
			Reales.	Maravedises.
Las 1,000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 maravedis, segun el adjunto testimonio, importan. . . . .			500	»
Las 2.250 idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse. . . . .			1,323	18
3,250			Total. . . . .	1,823 18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del Comisionado ó Apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE...

Comprobada y conforme. Fecha y firma del Comisario de Guerra Ministro principal militar de la Provincia, y del individuo nombrado por la Diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al Comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion, ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

- 1.ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja ; otra por las de carne y vino ; otra por los socorros de dinero ect. , para no controvertir el órden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada articulo en los ajustes de los cuerpos y clases.
- 2.ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.
- 3.ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instruc-

- ciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.
- 4.ª Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de Carabineros de hacienda pública, por estar mandado que la hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo cuanto de esta reciba.
- 5.ª Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las Legiones auxiliar extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. = Madrid 11 de Marzo de 1838. = Está rubricado.



**F**INCAS que en esta Capital se han de subastar en el día 18 de Abril próximo.

N <sup>o</sup> de Fincas.	CLASE Y SITUACION de las mismas.	CONVENTO A que correspondian.	PUEBLO donde radican las Fincas.	CABIDA Y CALIDAD.						VALOR EN RENTA.			Tasa-cion.	Idem segun capitaliza-cion por la Contaduría	
				1. <sup>a</sup> fanegas		2. <sup>a</sup> fanegas		3. <sup>a</sup> fanegas		Trigo fanegas		Cebada fanegas			Metá-lico
				cs.	qs.	cs.	qs.	cs.	qs.	cs.	qs.	rs.	mrs.		
1	Una huerta cercada de paredes	Santa Maria de Rioseco.	Granjas de Rioseco.	1		1				1	6	1	6	6000	8715
1	Un prado segadero.	Id.	Id.									140		2800	4066
1	Otro id. id.	Id.	Id.									120		2500	3631
1	Otro id. id.	Id.	Id.									50		1300	1888
<i>Idem para el 19 del mismo.</i>															
31	Tierras en varios pagos de Tovilla de Lago.	Monasterio de la Vid.	Tovilla de Lago.	10	14	6	33	4	17		17			7643	17.340
<i>Idem para el 20 del mismo.</i>															
33	Tierras en varios pagos del pueblo de Ontoria de Valdearados.	La Vid.	Ontoria de Valdearados.	4	10	5	9	19	4	7	7			4447	7140
<i>Idem para el 23 del mismo.</i>															
1	Una casa en la Callejuela de la Merced.	S. Agustin.	Burgos.									250		4.690	5.625
1	Otra id. en id.	Id.	Id.									220		3.264	49.50
1	Otra id. en id.	Id.	Id.									208		3.060	4.680
1	Otra id. en id.	Id.	Id.									135		3.060	4.207 17

Las expresadas casas se hallan gravadas con 91 reales de réditos anuales, cuyo capital importante reales vellon 3.033 y 11 mrs. deberá deducirse de la cantidad en que se verifique el remate.

Lo que se hace saber al público por si alguno quisiese mejorar las posturas segun decreto é instruccion sobre el particular. Burgos 24 de Marzo de 1838. = Puente y hermano.

## ANUNCIOS.

Don Faustino Arranz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Francisco Ordoñez, vecino que fué del pueblo de los Barrios de Colina, para que en el término de quince dias, contados desde el en que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por el oficio del infrascrito Escribano, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso que he declarado por formado de los bienes de dicho Ordoñez; con apercibimiento que pasado el término prefijado sin haber concurrido, les parará todo perjuicio, y se sustanciará el expediente por los trámites regulares, sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Burgos á tres de abril de mil ochocientos treinta y ocho, =Faustino Arranz.=Por su mandado, Tiburcio Martin Delgado.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Miranda de Ebro, con la dotacion anual de 7700 reales pagados por su ayuntamiento: el profesor tiene obligacion de tener dos barberos sangradores. Las solicitudes se dirigirán al ayuntamiento.

Lo está igualmente vacante el partido de cirujano de la villa de Cobarrubias, con la dotacion anual de tres mil reales que pagan los vecinos, cobrados por su ayuntamiento con mas lo que contribuyen los cabildos colegial y parroquial y los habitantes. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Briviesca, cuya dotacion consiste en 600 ducados anuales pagados mensualmente por el Mayordomo de ella y fondos de su pertenencia; y ademas como doscientas fanegas de trigo, que dan los pueblos inmediatos, á los que hay buenos caminos sin monte alguno para su asistencia: Los pretendientes dirigirán sus memoriales al Secretario de ayuntamiento en todo el presente mes, francos de porte.